

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INCLUSIÓN DE PERSONAS INTEGRANTES DE COMUNIDADES INDÍGENAS EN LAS POSTULACIONES DE CANDIDATURAS A AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LA SENTENCIA SM-JRC-10/2020 Y SM-JRC-11/2020 ACUMULADOS, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 297 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ANTECEDENTES

- I.** El 10 de diciembre de 1948, fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- II.** La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas durante el plenario general No 409, el 20 de diciembre de 1952, y fue adoptada el 31 de marzo de 1953.
- III.** El 23 de marzo de 1976, entró en vigor el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en Nueva York.
- IV.** El 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica fue suscrita la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- V.** El 05 de septiembre de 1991, entró en vigor el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales.
- VI.** Con fecha 09 de septiembre del año 2003, fue emitida la Ley Reglamentaria del artículo 9º de la Constitución Política del estado de San Luis Potosí, sobre los derechos y la cultura indígena, misma que tiene por objeto garantizar a las comunidades integrantes de los pueblos indígenas y a sus habitantes, el ejercicio de sus formas específicas de organización comunitaria y de gobierno propio; y el respeto y desarrollo de sus culturas, creencias, conocimientos, lenguas, usos, costumbres, medicina tradicional y recursos; así como el reconocimiento de sus derechos históricos en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado.
- VII.** Con fecha 13 de septiembre de 2007, fue emitida por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, la Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas.

- VIII.** El 03 de abril del año 2010, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por la Coordinación Estatal para la Atención de los Pueblos Indígenas del Poder Ejecutivo del Estado, *el Padrón de Comunidades Indígenas 2010, la cual señala que a esa fecha se tenían registradas como comunidades y pueblos indígenas asentados en el Estado: Nahuátl o Mexicano, Teenek o Huasteco y Xí'óí o Pame.*¹
- IX.** El 24 de diciembre de 2011, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de San Luis Potosí, legislación que presenta su última reforma el 17 de septiembre de 2016.
- X.** El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral; de igual forma el 06 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la citada Constitución.
- XI.** El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.
- XII.** El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Partidos Políticos, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.
- XIII.** El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la cual presenta su última reforma el 27 de agosto de 2020.
- XIV.** El 30 de junio de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la cual fue reformada por Decretos 0653, de fecha 31 de mayo de 2017; Decreto 0658, de fecha 10 de junio de 2017, Decreto 0644, de fecha 24 de marzo de 2020 y decreto 0680 de fecha 29 de mayo de 2020.

¹ Padrón de Comunidades Indígenas del estado de San Luis Potosí.
[http://sgg.slp.gob.mx/periodicocorr.nsf/698db1bf32772baa062576ac0068e844/a9264a579dc6ab000625785c005c2dd1/\\$FILE/Padron%20de%20Comunidades%20\(03-Abr-2010\).pdf](http://sgg.slp.gob.mx/periodicocorr.nsf/698db1bf32772baa062576ac0068e844/a9264a579dc6ab000625785c005c2dd1/$FILE/Padron%20de%20Comunidades%20(03-Abr-2010).pdf)

- XV.** En el año 2015, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicó los resultados de la Encuesta Intercensal 2015, los cuales arrojaron resultados estadísticos respecto a la población que se auto reconoce como indígena en el estado de San Luis Potosí.
- XVI.** El 30 de octubre de 2017, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó los Lineamientos para la inclusión de miembros de comunidades indígenas en las propuestas de candidatos para la renovación de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, para el Proceso Electoral 2017- 2018, determinando como municipios de la entidad federativa con población mayoritariamente indígena los siguientes: Aquismón, con un 81.14%; Axtla de Terrazas, con un 81.04%; Coxcatlán, con un 96.10%; Huehuetlán, con un 90.53%; Matlapa, con un 87.67%; San Antonio, con un 98.19%; San Martín Chalchicuahutla, con un 66.96%; Santa Catarina, con un 66.98%; Tamazunchale, con un 85.64%; Tampacán, con un 86.79%; Tampamolón Corona, con un 94.88%; Tancanhuitz, con un 88.47%; Tanlajás, con un 94.21%; Tanquián de Escobedo, con un 56.42%, y Xilitla con un 64.48%.
- XVII.** El 08 de noviembre de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG508/2017, POR EL QUE SE INDICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018, adoptando criterios sobre la base demográfica de población indígena en el país, de acuerdo con los Indicadores Socioeconómicos de los Pueblos Indígenas de México 2015, que la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas elaboró a partir de los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).
- XVIII.** El 30 de mayo de 2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el recurso de reconsideración número SUP-REC-214/2018 interpuesto en contra de la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-281/2018, en la cual en su apartado relativo a los Efectos ordenó lo siguiente²:

² Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Recurso de Reconsideración.-
https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0214-2018.pdf

Cuarta. Efectos.

[...]

• Al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para que, en el próximo proceso electoral, realice los estudios concernientes e implemente acciones afirmativas en materia indígena para el caso de registro de candidaturas a diputaciones locales, pudiendo apoyarse en buenas prácticas, tales como las emitidas en el ámbito federal.

[...]

- XIX.** El 09 de julio de 2019, el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades indígenas, remitió al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en respuesta al oficio No. CEEPC/PRE/0631/2019, información consistente en el perfil sociodemográfico de población indígena en el Estado de San Luis Potosí 2018, mismo que fue generado por el Consejo Estatal de Población en el Estado, así como en la Encuesta Intercensal 2015 y el CONEVAL.
- XX.** El 08 de octubre del año 2019, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana suscribió Convenio de Colaboración con el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de llevar a cabo los estudios concernientes para la implementación de acciones afirmativas para garantizar la participación y representación de pueblos y comunidades indígenas mediante la postulación de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos, para el proceso electoral 2020-2021.
- XXI.** El 16 de octubre de 2019, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana suscribió Convenio de Colaboración con el Colegio de San Luis A. C., con el objeto de desarrollar y ejecutar una investigación con los mejores recursos de análisis referente a la presencia de los pueblos y comunidades indígenas pertenecientes al Estado.
- XXII.** Con fecha 15 de enero y 05 de febrero del año 2020 respectivamente, mediante oficios CEEPAC/PRE/SE/020/2020 y CEEPAC/PRE/SE/082/2020, se solicitó al Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado, la actualización y remisión de la información respecto de las comunidades que componen las etnias en el Estado, así como las comunidades que, en el momento, se encontraban en proceso de registro; del mismo modo se adjuntaron diversas tablas con numeralia referente a la población indígena asentada en el Estado, con la finalidad de que, de ser el caso, se emitiera, por parte del Instituto, una validación de dicha información, señalando que los datos ahí mencionados se obtuvieron de información aportada en las mesas de trabajo con el Colegio de San Luis, A.C. en los meses de noviembre y diciembre de 2019.

- XXIII.** El 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por medio del cual se expidió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 613, y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado.
- XXIV.** Con fecha 06 de julio de 2020, fue recibido por este Organismo Electoral el oficio INDEPI/DG-168/2020, signado por el Director del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, informando el registro de las comunidades que a partir de la publicación del Padrón de Comunidades Indígenas 2010 a la fecha, no están incluidas dentro del mismo, derivado del asentamiento posterior al año de 2010 y el listado de comunidades y pueblos indígenas que se encuentran asentados en cada uno de los municipios del Estado y que cuentan con su registro vigente ante ese Instituto al día de la fecha.
- XXV.** Con fecha 29 de septiembre de 2020, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria aprobó el Acuerdo por medio del cual se emitieron los Lineamientos que regulan el registro de candidaturas para personas de Pueblos y Comunidades Indígenas en las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral 2020-2021.
- XXVI.** El 05 de octubre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el expediente 164/2020 de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, determinando en sus puntos resolutivos lo siguiente:

***"PRIMERO.** Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.³*

***SEGUNDO.** Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55, fracciones IV y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y II, 434, fracción VI, y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0703, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión.*

***TERCERO.** Se declara la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial*

³ <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272697>

de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en atención al considerando séptimo de esta determinación.

CUARTO. *La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, dando lugar a la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil catorce, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tal como se precisa en el considerando octavo de esta ejecutoria.*

QUINTO. *Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial 'Plan de San Luis', así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."*

- XXVII.** El 15 de octubre del año en curso, mediante el oficio número *PRESIDENCIA/LXII-III/043/2020*, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el día de su emisión, el Congreso del Estado, por conducto de la Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva del H. Congreso del Estado, informó a este organismo electoral de la notificación que le fuera efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los puntos resolutiveos de la sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad dictada dentro del expediente 164/2020, misma que fue recibida en ese órgano legislativo con fecha 13 de octubre del año que transcorre.
- XXVIII.** En atención a la anulación de norma electoral estatal, el 20 de octubre de 2020, se aprobó en Sesión Extraordinaria, el Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del cual se emitieron nuevamente **los Lineamientos que regulan el Registro de Candidaturas para Personas de Pueblos y Comunidades Indígenas en las Elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral 2020-2021.**
- XXIX.** El 18 de noviembre de 2020, el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, emitió sentencia dentro del expediente *TESLP/RR/11/2020 Y SUS ACUMULADOS*, con motivo de los recursos de revisión promovidos por los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, y Conciencia Popular, en contra de los Lineamientos emitidos por este Organismo Electoral a que se refiere el antecedente previo, confirmando los lineamientos al considerar, entre otras cosas, que: i. contrario a lo que afirmaron los partidos

impugnantes, el derecho de consulta previa de las comunidades indígenas no se vulneró, porque existieron actos tendentes a realizarla y, si bien no se llevó a cabo, se debió a la pandemia de coronavirus, y ii. es válido el requisito de auto adscripción calificada para el registro de candidaturas indígenas, porque así lo ha considerado la Sala Superior.

XXX. El 11 de diciembre de 2020, la Sala Regional de Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SM-JRC-10/2020 y SM JRC-11/2020 ACUMULADOS, mediante el cual revocó la resolución del Tribunal Electoral de San Luis Potosí; precisando en su Estudio de Fondo, Apartado II, numeral cuatro lo siguiente:

“4. Determinación lógica subsecuente.

Ahora bien, en atención al sentido de la presente sentencia ¿los partidos políticos ya no tendrán el deber de registrar candidaturas indígenas en diputaciones y ayuntamientos?

Al respecto, esta Sala Monterrey, considera que, con independencia de lo resuelto en la presente sentencia, en cuanto dejar sin efectos los lineamientos que establecen medidas de postulación concretas, los partidos políticos tienen el deber de registrar candidaturas indígenas en diputaciones y ayuntamientos, en los términos que establece la norma vigente declarada con reviviscencia.

En efecto, la SCJN, en una acción de inconstitucionalidad, analizó el decreto que emitió el Congreso de SLP, por el que se emitió la nueva Ley Electoral de la entidad, y, entre otras cosas, al analizar su contenido, consideró que era inválida, porque 2 artículos se encontraban vinculados con las comunidades indígenas, por lo que era exigible una consulta previa, en ese sentido, en atención a que se invalidó el decreto en su totalidad, determinó la reviviscencia de la Ley Electoral pasada.

En ese sentido, la Ley Electoral vigente en el estado de SLP, en atención a lo resuelto por la SCJN, se establece que los partidos políticos deben registrar candidaturas indígenas en diputaciones y ayuntamientos.

En ese sentido, los partidos políticos, con independencia de lo resuelto en la presente sentencia, tienen el deber de registrar candidaturas indígenas en diputaciones y ayuntamientos.”

XXXI. El 06 de enero del año 2021, fue remitida consulta al Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas por medio del cual se solicitaba diera respuesta al siguiente cuestionamiento:

“...

Solicitamos tenga a bien auxiliarnos en la siguiente información:

Realizando una consulta al Padrón de Comunidades Indígenas vigente en el Estado de San Luis Potosí, observamos datos estadísticos concernientes al año 2010, tomados del Censo de Población y Vivienda del año previamente señalado, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), donde se puede constatar la población hablante de una lengua indígena, (criterio adoptado para ese estadístico); hecho por el cual observamos que para el año 2015 el organismo público autónomo responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, así como de captar y difundir información de México en cuanto al territorio, los recursos, la población y economía, que permita dar a conocer las características de nuestro país y ayudar a la toma de decisiones, adoptó el termino de “autoadscripción” para agrupar el número de consideradas indígenas.

Por lo antecedentes señalados en supra líneas tenemos a bien realizar la siguiente consulta:

¿Puede tomarse como válida a la Encuesta Intercensal de 2015 realizada por Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), como una actualización al Padrón de Comunidades Indígenas en el Estado de San Luis Potosí publicado el 03 de abril de 2010?

Lo anterior se consulta en razón de ser el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la fuente principal de información a la creación del Padrón de Comunidades Indígenas.

...”

XXXII. Con fecha 12 de enero del año en curso, el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del estado, por oficio de número INDEPI/ADJ-002/2021, dio contestación al oficio referido en el numeral que antecede, en donde manifestó lo siguiente:

Por este conducto me permito dirigirme a Usted con el debido respeto para dar contestación al oficio **CEEPAC/PRE/SE/0028/2021**, en el cual en atención a las mesas de trabajo llevadas a cabo en relación al Convenio de Colaboración suscrito entre ambas instituciones, realizan la consulta que a continuación se detalla:

¿Puede tomarse como válida a la encuesta intercensal de 2015 realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), como una actualización al Padrón de Comunidades Indígenas en el Estado de San Luis Potosí publicado el 03 de abril de 2010?

Referente al cuestionamiento que plantea, la respuesta es **NO** para actualizar el padrón de comunidades, pues los documentos citados, cumplen funciones distintas, el Padrón de comunidades Indígenas del Estado, se constituye como una base informativa que permite saber cuáles y cuantas comunidades indígenas conforman nuestro Estado, misma que fue alimentada por información proporcionada por las propias comunidades y con datos del CENSO 2010 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), éste último es el organismo público autónomo responsable de

normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, así como de captar y difundir información de México en cuanto al territorio, los recursos, la población y economía, que permita dar a conocer las características de nuestro país y ayudar a la toma de decisiones.

Sin embargo para la creación de los nuevos lineamientos indígenas para el proceso electoral 2020-2021, respetuosamente a consideración de este Instituto que tiene por objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, gestionar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas transversales para el desarrollo humano, social, integral y sustentable de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 9º de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como su respectiva Ley Reglamentaria, sugerimos que se tome en consideración la **encuesta intercensal de 2015 realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)**.

Pues se debe tomar como criterio el principio de progresividad en alcance y protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados Internacionales siendo un mínimo que el Estado tiene la obligación de respetar, pues dicho principio amplía la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad.

Por lo anterior y;

CONSIDERANDO

DE LA COMPETENCIA DEL PLENO PARA LA EMISIÓN DE LOS PRESENTES LINEAMIENTOS.

- I. Que el artículo 41, fracción V, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que, en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales, que ejercerán funciones en las siguientes materias: 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; 2. Educación cívica; 3. Preparación de la jornada electoral; 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos; 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y 11. Las que determine la ley respectiva.
- II. Que el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), numeral 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que, los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.
- III. Que el artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- IV. Que el artículo 99 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que, los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.

V. Que los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y el numeral 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, disponen que, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

VI. El artículo 40 de la Ley Electoral del Estado, dispone que, el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

VII. Que el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, dispone que, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la referida ley.

VIII. Que el artículo 297 de la Ley Electoral del estado dispone que en los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos y los candidatos independientes incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando, cuando menos, una fórmula de candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidores de representación proporcional. Para determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Pleno del organismo electoral. De lo anterior, se desprende la facultad de este órgano electoral de emitir los lineamientos conducentes a efecto de regular la postulación de personas miembros de comunidades indígenas en los municipios con población mayoritariamente indígena.

DE LA NORMATIVIDAD INTERNACIONAL Y NACIONAL RELATIVA A LA REPRESENTACIÓN INDÍGENA EN ÓRGANOS DE GOBIERNO

IX. El artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos contempla que todas las personas tienen derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos o escogidas, de igual manera, se señala que toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

X. El artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que todos los ciudadanos y las ciudadanas gozarán del derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; además de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; además de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

XI. El artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos indica los derechos y oportunidades de la ciudadanía, entre los cuales se encuentran los relativos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libertad de expresión de la voluntad de los electores; además de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

XII. El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, es el instrumento en que se establece que los pueblos indígenas deben participar en las decisiones que les afectan directamente, y por ello, su participación en los órganos cupulares de decisión resulta indispensable.

XIII. La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en su artículo 1, numeral 4, señala que “las acciones afirmativas adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, como lo son los derechos político-electorales, no se considerarán como medidas de discriminación.

XIV. De conformidad con el artículo 1 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, “**Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos**, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos”. Así también, en términos de lo dispuesto por el artículo 44 de dicha Declaración, “Todos los derechos y las libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígenas”.

De las disposiciones internacionales antes referidas, se desprende no solo el igual derecho que tienen las personas, hombres y mujeres, ciudadanas y ciudadanos de un país, de acceder a los cargos públicos de representación en igualdad de circunstancias. Si no, además, la relevancia de

reconocer que, particularmente, los derechos político-electorales de las personas indígenas no deben garantizarse, únicamente, en tanto se trata de prerrogativas individuales sino, además y preponderantemente, de los grupos en tanto entes colectivos que son sujetos de estos derechos.

Así, en México, y en el estado de San Luis Potosí, la ciudadanía también se encuentra conformada por personas integrantes de comunidades y pueblos indígenas, las cuales, históricamente, no han accedido en condiciones de igualdad a los cargos públicos.

XV. Al respecto, el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Nación Mexicana es única e indivisible; asimismo dispone que:

“La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

...

A. La Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. ...

II. ...

*III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, **garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.** En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.*

...”

De lo anterior, se desprende que las personas indígenas tienen derecho a gozar y ejercer, en condiciones de igualdad, y sin discriminación, sus derechos político-electorales de votar y ser votados, tal como lo dispone el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cumpliendo las cualidades que establece la ley.

Sin embargo, y en atención a lo anterior, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha señalado su preocupación por el “número y rango de los puestos gubernamentales ocupados por personas indígenas, especialmente mujeres, en México” y ha recomendado a México que “redoble sus esfuerzos para asegurar la plena participación de los indígenas, en especial de la mujer, en todas las instituciones de toma de decisión, en particular en las instituciones representativas y en los asuntos públicos, y que tome medidas efectivas para asegurar que todos los pueblos indígenas participen en todos los niveles de la administración pública”⁴.

En el mismo sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres ha señalado al Estado Mexicano su especial preocupación por el bajo número de mujeres indígenas que participan en la vida política del país⁵. Al respecto recomienda eliminar “los obstáculos que impiden a las mujeres, en particular, las indígenas, participar en la vida política”⁶.

DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS CON REGISTRO EN SAN LUIS POTOSÍ

XVI. De conformidad con los Indicadores Socioeconómicos de los Pueblos Indígenas de México 2015, que la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas elaboró con base en la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de la población nacional total de nuestro país que es de 119'530,753 personas, 25'694,928 se autoadscriben como personas indígenas, lo que representa el 21.5% de la población total, teniendo que de ese porcentaje de personas indígenas el 51.3% son mujeres y el 48.7% son hombres. Este es el instrumento, empleado por el Instituto Nacional Electoral en la determinación de la base poblacional indígena de México, para la emisión de disposiciones en torno a la postulación de candidaturas de personas indígenas, a partir de la emisión del acuerdo INE/CG508/2017, en el que se reconoce a la autoadscripción, como el elemento de identificación de las personas indígenas.

XVII. El artículo 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí señala que:

⁴ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención Observaciones finales para México. 80º período de sesiones, 2012, párr. 16

⁵ Observaciones Finales del Comité sobre la Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer a los informes periódicos séptimo y octavo a México. párr. 22

⁶ Observaciones Finales del Comité sobre la Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer a los informes periódicos séptimo y octavo a México. párr. 22, párr. 23.

“El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas, Teének o Huastecos, y Xi’óí o Pames, así como la presencia regular de los Wirrarika o Huicholes.

Asegurando la unidad de la Nación la ley establecerá sus derechos y obligaciones conforme a las bases siguientes:

I. Queda prohibida toda discriminación por origen étnico, o que por cualquier otro motivo atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

...”

XVIII. La presencia de población indígena en San Luis Potosí es significativa. Para el año 2015 el 23.2% de la población total de la entidad se auto reconocía indígena y en buen grado, su lengua materna es distinta al español. Es decir, de cada 100 potosinos, 23.2 se reconocen como indígenas (Encuesta Intercensal, INEGI, 2015). Esta cifra es significativa, en cuanto a su proximidad con la media nacional correspondiente al 21.5% de población autoadscrita como indígena, de acuerdo con el mismo instrumento estadístico.

XIX. Derivado de la publicación del Reglamento para el Registro de Comunidades Indígenas, el Poder Ejecutivo del Estado, en fecha 03 de abril del año 2010, publicó en edición extraordinaria el Padrón de Comunidades Indígenas, el cual contiene información que permite identificar con certeza cada comunidad indígena y sus fronteras. Además, se consideró que dicho padrón, es susceptible de convertirse en una base de datos con información oficial, sujeta a actualización y de uso público, en virtud de los cambios naturales que van girando en torno a su conformación, sus usos y costumbres, y las modificaciones que derivan del crecimiento poblacional. Asimismo, como implicaciones jurídicas y sociales, se establece: 1) el reconocimiento de los derechos indígenas colectivos, consagrados en la Constitución Federal, los tratados internacionales, la Constitución local, la Ley Reglamentaria del Artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2) la generación de una Política de Estado hacia los pueblos indígenas.

XX. Que con el objeto de regular parte de los mecanismos establecidos para reconocer, proteger y garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, el Poder Ejecutivo del Estado, en congruencia con lo dispuesto por el Artículo 9° de la Constitución Política del Estado, en su fracción X, en la que se reconoce a las comunidades indígenas como sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios; con fecha 16 de agosto del año 2006, expidió el Reglamento para el Registro de Comunidades Indígenas en el Estado, en el cual faculta al Instituto de Desarrollo Humano y Social para los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, como la entidad estatal responsable de

entregar a cada comunidad que lo solicite y que reúna los requisitos establecidos para tal efecto, la constancia de registro como comunidad indígena y resguardar el resumen ejecutivo para otorgar a la Comunidades Indígenas su plena capacidad jurídica con el fin superior de adquirir los derechos colectivos indígenas y el ejercicio de su participación organizada.

XXI. Con fecha 03 de octubre de 2015, fue publicada la Actualización del Registro de las Comunidades Indígenas en el Estado, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

DE LA AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA.

XXII. De la autoadscripción. Con la inclusión de los derechos indígenas a nivel constitucional se vuelve necesario verificar qué personas reúnen la calidad de indígenas; el concepto de identidad puede indicarnos qué elementos dan la pauta para identificarlas, y entender los medios que dichas personas tienen para reconocerse como miembro de un pueblo originario y de esta manera ser susceptible de los derechos consagrados en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷.

Resulta necesario identificar, conocer y delimitar a la persona indígena, ya que la misma posee características particulares producto de su cosmovisión, de la que desprenden su forma de organización y regulación; no sólo por la necesidad de corroborar quiénes son aquellos susceptibles de ejercer el artículo 2º Constitucional, sino para resolver problemas que en la práctica se presentan en la instrumentación o ejercicio del derecho indígena.

Así, en San Luis Potosí, el artículo 9º, segundo párrafo, fracción IV de su Constitución Política dispone que, asegurando la unidad de la Nación, la ley establecerá los derechos y obligaciones de los pueblos indígenas del estado conforme a las bases siguientes:

*IV. La conciencia de su identidad étnica deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos y comunidades indígenas. **Las propias comunidades coadyuvarán en última instancia a este reconocimiento;***

Puede colegirse de la anterior disposición constitucional, que la autoadscripción de las personas indígenas, para efectos de gozar de los derechos consagrados a favor de los pueblos y comunidades en el estado, será en última instancia reconocida por la propia comunidad de pertenencia.

⁷ Información proporcionada por INDEPI. **Identidad y autoadscripción.** Una aproximación conceptual, María Nieto Castillo. Ciencia Jurídica, Universidad de Guanajuato, División de Derecho, Política y Gobierno, Departamento de Derecho Año 5, núm. 9, P. 53

XXIII. Adicionalmente a lo antes señalado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-726/2017⁸ antes citado, determinó lo siguiente:

"...para hacer efectiva la acción afirmativa en cuanto a que las personas postuladas por los partidos sean representativas de la comunidad indígena, no basta con que se presente la sola manifestación de autoadscripción, sino que, al momento del registro, será necesario que los partidos políticos acrediten si existe o no una vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar el cumplimiento de la medida, esto es, estamos en presencia de una autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello".

Es decir que al momento del registro de candidaturas indígenas, resulta necesario que los partidos políticos acrediten la calidad de indígena de la persona y su vínculo con la comunidad, como elemento total de la autoadscripción calificada, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar el cumplimiento de la medida, por lo que refirió como necesaria para tales efectos la acreditación de una autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello, refiriendo dentro de éstos, de manera ejemplificativa y enunciativa, mas no limitativa, los siguientes:

- *Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado;*
- *Participar en reuniones de trabajo, tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado;*
o
- *Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.*

⁸ Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano expedientes: SUP-RAP-726/2017 Y ACUMULADOS <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/RAP/SUP-RAP-00726-2017.htm>

De dicho criterio resultó la emisión de la tesis relevante IV/2019.⁹

Adicionalmente a lo anterior, la Sala Superior ha establecido precedentes respecto a la adscripción calificada, así como los elementos mínimos para tener como acreditada una Asamblea comunitaria en los expedientes SUP-REC-28/2019, SUP-REC-876/2018, ST-JRC-65/2018, ST-JDC-23/2017, ST-JDC-02/2017, SUP-RAP-726/2017, y SUP-RAP-71/2016, que son ilustrativos respecto a las formas en los que las deberá cumplirse dicho requisito.

XXIV. Asimismo, del criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vertido a través de la resolución SUP-REC-876/2018, se puede abstraer que, conforme a la perspectiva de interculturalidad, en tanto obligación de las autoridades electorales para la toma de decisiones y ejecución de sus actuaciones, resulta relevante considerar que, en el caso de la calificación de la autoadscripción de personas que se dicen integrantes de pueblos o comunidades indígenas para, con esa calidad participar de candidaturas en procesos comiciales, es indispensable:

1. Partir de que la autoadscripción tiene a su favor una presunción de validez;
2. La contraparte que niegue el carácter indígena tiene la carga de acreditar tal situación (reversión de la carga de la prueba), y
3. El análisis de las pruebas debe realizarse con perspectiva intercultural, es decir, mirando el sistema normativo interno de la comunidad; su cosmovisión y atender a los elementos culturales que los identifican.

En este sentido, se advierte que, a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral, una vez calificada la autoadscripción por la autoridad comunitaria idónea, y expresada a través de instrumento reconocido por dicha autoridad indígena, con las características de legalidad reconocidas y establecidas por la propia comunidad, a través de sus representantes, esta autoadscripción calificada deberá ser estimada como válida por parte de la autoridad electoral. Y aún anterior a la calificación de dicha autoadscripción, los requisitos que, para su concesión a su o sus miembros solicitantes, solo podrían ser fijados y exigidos por la propia autoridad comunitaria calificante.

DE LOS DISTRITOS Y MUNICIPIOS CON POBLACIÓN MAYORITARIAMENTE INDÍGENA EN EL ESTADO Y LAS CANDIDATURAS MÍNIMAS OBLIGATORIAS PARA POSTULACIÓN DE PERSONAS INDÍGENAS.

⁹ Tesis IV- Comunidades Indígenas. <https://www.facebook.com/TEPJF/photos/tesis-iv2019-comunidades-ind%C3%ADgenas-los-partidos-pol%C3%ADticos-deben-presentar-element/10157267113802905>

XXV. Que el artículo 244 de la Ley Electoral del Estado, establece que en la integración de fórmulas de candidaturas a diputaciones, así como de planillas de mayoría relativa, y listas de representación proporcional para los ayuntamientos, las personas candidatas independientes deberán atender a lo dispuesto en el artículo 293 de esta Ley, relativos al principio de paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones, y ayuntamientos, así como lo relativo a la inclusión de miembros de comunidades indígenas por lo que hace a los ayuntamientos, en términos del artículo 297 de la ley de referencia .

XXVI. Que el artículo 297 de la Ley Electoral del Estado, señala que en los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos y los candidatos independientes incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando, cuando menos, una fórmula de candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidores de representación proporcional. Para determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Pleno del organismo electoral.

XXVII. Que, el artículo 4 de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de San Luis Potosí, señala que el Instituto tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, gestionar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas transversales para el desarrollo humano, social, integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 9° de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como su respectiva Ley reglamentaria, asimismo cuenta con atribuciones de las cuales destacan:

(...)

IV. Realizar tareas de colaboración con las dependencias y entidades de la administración pública estatal, y federal, las cuales deberán consultar al Instituto, en las políticas y acciones vinculadas con el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas; de coordinación con los gobiernos de los municipios y las comunidades indígenas; de interlocución y concertación con las comunidades indígenas, y con los sectores social y privado;

XIII. Asesorar y apoyar en la materia indígena a las instituciones estatales, así como a los municipios y a las organizaciones de los sectores sociales y privado que lo soliciten y

XVII. Establecer acuerdos y convenios de coordinación con los gobiernos federal, estatal y de los municipios, con la participación que corresponda a sus comunidades

indígenas, para llevar a cabo programas, proyectos y acciones conjuntas en favor de las mismas.

XXVIII. Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 23 de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de San Luis Potosí, son atribuciones del responsable del área de planeación, investigación y documentación, son las siguientes:

I. Realizar trabajos de investigación y análisis de la situación de los habitantes y comunidades indígenas, que permitan la planeación de políticas públicas para su atención;

II. Elaborar la cartografía y registro de comunidades indígenas;

III. Atender las tareas de consulta a comunidades indígenas que corresponda al Poder Ejecutivo;

IV. Capacitar al personal del Instituto, así como a autoridades estatales, municipales y comunitarias en el tema indígena;

V. Evaluar el funcionamiento de las actividades que realiza el Instituto, y

VI. Desempeñar las demás funciones que establezca el Reglamento Interno del Instituto.

XXIX. De conformidad con la información proporcionada por el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, así como la información señalada en el Padrón de Comunidades Indígenas 2010, el Censo de Población y Vivienda del 2010, y particularmente lo establecido en la Encuesta Intercensal 2015, la cual será considerada por esta autoridad electoral para efectos de determinar la población indígena en los municipios del estado de San Luis Potosí, en atención a lo referido en el antecedente XXXI del presente acuerdo, se presenta el siguiente esquema que contiene los municipios de esta entidad federativa, con los datos relativos a su población, así como a la población indígena, de acuerdo a lo siguiente:

NO. DE MUNICIPIO	ETNIA	NOMBRE	Población Total (2010)	*Población en comunidad Hablantes de lengua indígena (2010)	% de población hablantes de lengua indígena (2010)	Población Total (Encuesta Intercensal 2015)	*Población por autoadscripción (Encuesta Intercensal 2015)	% de población por autoadscripción (2015)
1		AHUALULCO	18,644	14	0.1	18,369	827	4.5
2	Xí'oi	ALQUINES	8,186	162	2.0	8,296	5,332	64.3
3	Tének	AQUISMÓN	47,423	31,872	67.2	48,772	43,212	88.6

4		ARMADILLO DE LOS INFANTE	4,436	3	0.1	4,064	154	3.8
5		CÁRDENAS	18,937	166	0.9	18,491	2,145	11.6
6		CATORCE	9,716	37	0.4	9,705	670	6.9
7		CEDRAL	18,465	62	0.3	19,176	1,457	7.6
8		CERRITOS	21,394	52	0.2	21,288	1,320	6.2
9		CERRO DE SAN PEDRO	4,021	5	0.1	4,535	381	8.4
10		CIUDAD DEL MAÍZ	31,323	174	0.6	32,867	2,301	7.0
11		CIUDAD FERNÁNDEZ	43,528	140	0.3	45,385	4,584	10.1
12	Náhuatl-Tének-Xí'oi	TANCANHUITZ	21,039	13,635	64.8	20,550	18,520	90.1
13		CIUDAD VALLES	167,713	12,828	7.6	177,022	61,976	35.0
14	Náhuatl	COXCATLÁN	17,015	12,930	76.0	15,184	14,033	92.4
15		CHARCAS	21,138	36	0.2	20,839	1,792	8.6
16	Náhuatl	ÉBANO	41,529	3,347	8.1	43,569	17,155	39.4
17		GUADALCÁZAR	25,985	36	0.1	26,340	2,950	11.2
18	Tének	HUEHUETLÁN	15,311	9,679	63.2	15,828	13,086	82.7
19		LAGUNILLAS	5,774	40	0.7	5,462	787	14.4
20		MATEHUALA	91,522	165	0.2	99,015	7,129	7.2
21		MEXQUITIC DE CARMONA	53,442	80	0.1	57,184	4,117	7.2
22		MOCTEZUMA	19,327	25	0.1	19,539	332	1.7
23		RAYÓN	15,707	901	5.7	15,279	5,387	35.3
24		RIOVERDE	91,924	291	0.3	94,191	6,217	6.6
25		SALINAS	30,190	22	0.1	31,794	3,847	12.1
26	Náhuatl-Tének	SAN ANTONIO	9,390	7,769	82.7	9,361	9,103	97.2
27		SAN CIRO DE ACOSTA	10,171	18	0.2	10,257	667	6.5
28		SAN LUIS POTOSÍ	772,604	3,815	0.5	824,229	83,247	10.1
29	Tének	SAN MARTÍN CHALCHICUAUTLA	21,347	9,586	44.9	21,176	15,806	74.6
30		SAN NICOLÁS TOLENTINO	5,466	8	0.1	5,179	1,714	33.1
31	Tének	SAN VICENTE TANCUAYALAB	14,958	3,572	23.9	14,700	8,452	57.5
32	Xí'oi	SANTA CATARINA	11,835	6,681	56.5	11,791	9,011	76.4
33		SANTA MARÍA DEL RÍO	40,326	48	0.1	39,859	4,105	10.3
34		SANTO DOMINGO	12,043	5	0.0	12,210	244	2.0
35		SOLEDAD DE GRACIANO S.	267,839	1,074	0.4	309,342	21,654	7.0
36		TAMASOPO	28,848	3,501	12.1	30,087	9,974	33.2
37	Náhuatl	TAMAZUNCHALE	96,820	39,161	40.4	92,291	66,714	72.3
38	Náhuatl	TAMPACÁN	15,838	7,106	44.9	15,382	11,484	74.7
39	Náhuatl	TAMPOMOLÓN CORONA	14,274	8,712	61.0	15,598	13,906	89.2

40	Tének	TAMUÍN	37,956	4,685	12.3	38,751	19,432	50.1
41	Náhuatl-Tének	TANLAJÁS	19,312	15,281	79.1	19,750	18,649	94.4
42	Náhuatl-Tének	TANQUIÁN DE ESCOBEDO	14,382	2,302	16.0	15,120	7,370	48.7
43		TIERRA NUEVA	9,024	12	0.1	9,383	1,454	15.5
44		VANEGAS	7,902	41	0.5	7,629	336	4.4
45		VENADO	14,492	13	0.1	14,486	898	6.2
46		VILLA DE ARISTA	15,528	97	0.6	15,258	534	3.5
47		VILLA DE ARRIAGA	16,316	15	0.1	17,888	1,825	10.2
48		VILLA DE GUADALUPE	9,779	19	0.2	9,671	271	2.8
49		VILLA DE LA PAZ	5,350	2	0.0	5,227	397	7.6
50		VILLA DE RAMOS	37,928	67	0.2	37,184	3,458	9.3
51		VILLA DE REYES	46,898	62	0.1	49,385	198	0.4
52		VILLA HIDALGO	14,876	21	0.1	14,830	1,261	8.5
53		VILLA JUÁREZ	10,174	13	0.1	10,048	271	2.7
54	Tének	AXTLA DE TERRAZAS	33,245	16,771	50.4	37,645	29,508	78.4
55	Náhuatl	XILITLA	51,498	20,808	40.4	52,062	34,686	66.6
56		ZARAGOZA	24,596	26	0.1	26,236	1,495	5.7
57		EL NARANJO	20,495	137	0.7	21,955	4,369	19.9
58	Náhuatl-Tének	MATLAPA	30,299	18,338	60.5	31,109	28,005	90.0
TOTALES			2,585,498	256,488	10	2,717,823	630,209	23.2

Esta información no es de origen de esta autoridad electoral, sino que se trata de un insumo de información proveniente de autoridad distinta, cuya competencia, naturaleza, funciones y atribuciones les dota de esta atribución, por ley y que para este Organismo Electoral es referente que, de buena fe, se toma por cierta al provenir de fuente institucional autorizada para tal efecto.

NOTA: *Los datos vertidos en relación al Censo de Población y Vivienda 2010 (INEGI) hace mención a los hablantes de lengua indígena, es decir en dicho estadístico no se contempla aún la autoadscripción calificada.

****Los datos vertidos en relación a la Encuesta Intercensal 2015 (INEGI), hacen mención a la población por autoadscripción calificada, concepto adoptado para ese año.**

XXX. Por lo anterior, de conformidad con los porcentajes identificados en cada municipio en relación con la población indígena residente, y en términos de lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley Electoral del estado, el cual estipula que en los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos y los candidatos independientes incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios; tomando en consideración el antecedente del porcentaje que

este Organismo Electoral ha reconocido para procesos electorales anteriores en acatamiento a lo que ha establecido la normativa electoral estatal, que ha correspondido al 50% o más de población indígena, por municipio, para considerarlos municipios con población mayoritariamente indígena; se tiene que en los municipios de Alaquines, Aquismón, Tancanhuitz, Coxcatlán, Huehutlán, San Antonio, San Martín Chalchicuautla, San Vicente Tancuayalab, Santa Catarina, Tamazunchale, Tampacán, Tampamolón Corona, Tamuín, Tanlajás, Axtla de Terrazas, Xilitla y Matlapa, los partidos políticos, alianzas, coaliciones y candidaturas independientes, deberán registrar a personas indígenas pertenecientes a los pueblos y comunidades con registro en el estado de San Luis Potosí.

Por lo que respecta a los cargos que deberán ser registrados ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de representación proporcional en los municipios antes mencionados por los partidos políticos, alianzas, coaliciones y candidaturas independientes; es de señalar que la Ley Electoral del estado, en el antes referido artículo 297, determina que en esos municipios deberá registrarse, cuando menos, una fórmula de candidatas o candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidurías de representación proporcional.

XXXI. Por lo que respecta a la inclusión de personas miembros de comunidades indígenas en el estado en candidaturas para la elección de diputaciones, debe señalarse que en el Estudio de Fondo del punto 4 de la resolución emitida por la Sala Regional de Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SM-JRC-10/2020 y SM JRC-11/2020 ACUMULADOS, previamente referida en el antecedente XXI del presente acuerdo, dicho órgano jurisdiccional refiere que la Ley Electoral de 2014 (vigente en virtud de su reviviscencia), establece la obligación de partidos políticos y candidaturas independientes de postular personas miembros de comunidades indígenas en las elecciones de diputaciones, sin embargo, al respecto, es de señalar que la Ley Electoral del estado vigente para el desarrollo de este proceso electoral no contempla dentro de sus artículos la obligatoriedad a partidos políticos, coaliciones, alianzas y candidaturas independientes de registrar personas indígenas para la elección de diputaciones.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido por la Sala Regional Monterrey y Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se propone establecer en los presentes lineamientos que los actores políticos referidos en supra líneas, postulen preferentemente candidaturas indígenas en los distritos del estado que cuenten con población mayoritariamente indígena en los cargos de representación proporcional y/o mayoría relativa.

Así, de acuerdo con la información proporcionada por el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, la información contenida en el *Padrón de Comunidades Indígenas 2010*, así como en el Censo de Población y Vivienda

del 2010, y particularmente lo establecido en la Encuesta Intercensal 2015, la cual será considerada por esta autoridad electoral para efectos de determinar la población indígena en los distritos del estado de San Luis Potosí, en atención a lo referido en el antecedente XXXI de presente acuerdo, la población indígena en el estado, por distrito local, atiende a lo siguiente:

INFORMACIÓN DE DISTRITOS LOCALES ELECTORES Y SU PRESENCIA INDÍGENA							
Numero de Distrito	Población Total (2010)	*Población en comunidad. Hablantes de lengua indígena (2010)	Porcentaje% de población hablantes de lengua indígena (2010)	Población Total (Encuesta Intercensal 2015)	**Población por autoadscripción (Encuesta Intercensal 2015)	Porcentaje % de población por autoadscripción (2015)	Comunidad o pueblo indígena asentados el Estado
01	178,384	375	0.21	185,748	12,950	7.0	Nahuátl o Mexicano, Teenek o Huasteco y Xí'oi o Pame.
02	772,604	3,815	0.49	824,229	83,247	10.1	
03	176,021	289	0.16	181,438	11,407	6.3	
04	170,371	213	0.13	176,280	12,825	7.3	
05	1,040,443	4,889	0.47	1,133,571	104,901	9.3	
06	772,604	3,815	0.49	824,229	83,247	10.1	
07	772,604	3,815	0.49	824,229	83,247	10.1	
08	772,604	3,815	0.49	824,229	83,247	10.1	
09	267,839	1,074	0.40	309,342	21,654	7.0	
10	172,486	504	0.29	176,091	14,106	8.0	
11	177,261	11,816	6.67	180,825	42,922	23.7	
12	167,713	12,828	7.65	177,022	61,976	35.0	
13	168,816	58,598	34.71	172,033	108,100	62.8	
14	168,516	92,765	55.05	174,857	139,012	79.5	
15	164,304	74,191	45.15	159,958	122,009	76.3	
TOTAL	5,942,570	272,802	4.59	6,324,081	984,851	15.6	

Esta información no es de origen de esta autoridad electoral, sino que se trata de un insumo de información proveniente de autoridad distinta, cuya competencia, naturaleza, funciones y atribuciones les dota de esta atribución, por ley y que para este Organismo Electoral es referente que, de buena fe, se toma por cierta al provenir de fuente institucional autorizada para tal efecto.

NOTA: *Los datos vertidos en relación al Censo de Población y Vivienda 2010 (INEGI) hace mención a los hablantes de lengua indígena, es decir en dicho estadístico no se contempla aún la autoadscripción calificada.

****Los datos vertidos en relación a la Encuesta Intercensal 2015 (INEGI), hacen mención a la población por autoadscripción calificada, concepto adoptado para ese año.**

Por lo anterior, en los presentes lineamientos se sugiere que los partidos políticos, coaliciones, alianzas y candidaturas independientes, postulen preferentemente personas indígenas

pertenecientes a las comunidades indígenas del estado, en las candidaturas a diputaciones en los distritos locales 13, 14 y 15 de nuestra entidad federativa.

Por lo anteriormente señalado este Órgano Electoral procede a emitir el siguiente:

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INCLUSIÓN DE PERSONAS INTEGRANTES DE COMUNIDADES INDÍGENAS EN LAS POSTULACIONES DE CANDIDATURAS A AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LA SENTENCIA SM-JRC-10/2020 Y SM-JRC-11/2020 ACUMULADOS, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 297 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Artículo 1.

Objeto.

1.1 Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer el mecanismo para garantizar el registro e inclusión en la inscripción de candidaturas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando, cuando menos, una fórmula de candidaturas propietarias y suplentes de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidurías de representación proporcional, de conformidad con el artículo 297 de la Ley Electoral vigente en el estado.

1.2 Asimismo, para efecto de promover la participación indígena en la elección de Diputaciones, los partidos políticos, alianzas, coaliciones y candidaturas independientes, postularán preferentemente, candidaturas de personas indígenas en los distritos 13, 14 y 15 del estado.

Lo anterior, con independencia de que los partidos políticos, alianzas, coaliciones y candidaturas independientes pudieran postular a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas en candidaturas a diputaciones en cualquiera de los quince distritos electorales con los que cuenta el estado, ya sea en los cargos de mayoría relativa y/o de representación proporcional.

Artículo 2.

Ámbito de aplicación.

2.1. Los presentes lineamientos son de observancia general para todos los órganos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidaturas independientes que participen en el Proceso Electoral 2020-2021.

Artículo 3.

Glosario.

3.1. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. **Constitución:** la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;
- II. **Ley:** la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí;
- III. **Lineamientos:** los Lineamientos que regulan el registro de candidaturas indígenas en las elecciones de diputaciones y ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral 2020-2021.
- IV. **Consejo:** el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- V. **CDE:** la Comisión Distrital Electoral del Consejo;
- VI. **CME:** el Comité Municipal Electoral del Consejo;
- VII. **Organismos Electorales:** el Consejo, las CDE y los CME;
- VIII. **Pleno:** el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- IX. **Representante:** las y los ciudadanos que los organismos electorales reconozcan como tales, previa acreditación de los partidos políticos, o en su caso candidata o candidato independiente;
- X. **Autoadscripción calificada**¹⁰: se acredita con la presentación del Acta de Asamblea firmada por los miembros que integran la comunidad indígena, donde reconocen la identidad indígena de una persona y su pertenencia a la comunidad de conformidad con sus sistemas normativos.
- XI. **Persona indígena:** Ciudadana o ciudadano mexicano del estado de San Luis Potosí, que acredita su calidad de indígena integrante de una comunidad, con el Acta de Asamblea que le emite la Asamblea General de la comunidad indígena de que se trate.

Artículo 4.

De la interpretación

4.1. Para la interpretación de los presentes Lineamientos, se estará a lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley Electoral y a los acuerdos que para tal caso emita el Pleno.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS PERSONAS INDÍGENAS Y LA AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA

¹⁰ Jurisprudencia 12/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 5.

Inclusión indígena

5.1. Los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, y candidaturas independientes deberán incluir, en los registros de candidaturas para la renovación de ayuntamientos, a personas que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando en sus registros, cuando menos, una fórmula de candidaturas propietarias y suplentes de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidurías de representación proporcional.

5.2. Los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, y candidaturas independientes podrán registrar candidaturas y/o fórmulas de personas indígenas para contender por las diputaciones bajo el principio de mayoría relativa, así como dentro de las listas de representación proporcional.

5.3. Todas las personas postuladas como indígenas, en términos del presente acuerdo, deberán reunir los requisitos de elegibilidad y de legalidad que establecen la Constitución, la Ley, y los presentes lineamientos.

Artículo 6.

Autoadscripción calificada

6.1. Para que durante la etapa de registro de candidaturas, los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, y las candidaturas independientes puedan registrar como candidatas o candidatos a personas indígenas pertenecientes a las comunidades indígenas del estado, deberán acreditar ante el Organismo Electoral que corresponda, la autoadscripción calificada de estas candidaturas, mediante la presentación de un escrito de manifestación de autoadscripción indígena que deberá suscribirse por cada una de las y los candidatos postulados.

6.2. El escrito de manifestación de autoadscripción deberá contener firma autógrafa de la persona candidata.

Adicionalmente, deberá presentarse por los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, y las candidaturas independientes documento idóneo que acredite el vínculo de las personas a postularse con la comunidad a la que pertenezcan, para lo cual podrán presentar constancias que, de manera ejemplificativa y enunciativa, mas no limitativa, acrediten lo siguiente:

- a) Que la candidata/o ha prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado;

- b) Que la candidata/o ha participado en reuniones de trabajo, tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado; o
- c) Que la candidata/o ha sido o es representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

CAPÍTULO TERCERO **DEL REGISTRO DE PERSONAS INDÍGENAS EN LAS** **ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES**

Artículo 7.

Municipios indígenas

7.1. Los municipios con población mayoritariamente indígena son aquellos en que la proporción de población auto adscrita como indígena supera el 50% de su población total de conformidad con lo establecido en el punto considerativo **XXIX** contenido en los presentes lineamientos, son los siguientes:

1. ***Alaquines***
2. ***Aquismón,***
3. ***Tancanhuitz,***
4. ***Coxcatlán,***
5. ***Huehuetlán,***
6. ***San Antonio,***
7. ***San Martín Chalchicuahutla,***
8. ***San Vicente Tancuayalab,***
9. ***Santa Catarina,***
10. ***Tamazunchale,***
11. ***Tampacán,***
12. ***Tampamolón Corona,***
13. ***Tamuín,***
14. ***Tanlajás,***
15. ***Axtla de Terrazas,***
16. ***Xilitla y***
17. ***Matlapa.***

Será en dichos municipios en los que los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidaturas independientes, deberán postular obligatoriamente a personas indígenas pertenecientes a las comunidades indígenas del estado, en los términos previstos en los

presentes lineamientos, de conformidad con los artículos 297 de la Ley Electoral del Estado, y 5 de los presentes lineamientos.

7.2. En caso de incumplimiento a lo estipulado en el artículo 297 de la Ley Electoral del Estado, en el registro de fórmulas de candidaturas propietarias y suplentes de personas indígenas, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidores de representación proporcional, los Comités Municipales Electorales atenderán el procedimiento indicado en el artículo 309 de la Ley Electoral del Estado.

7.3. En todo caso, si se opta por presentar más postulaciones de personas indígenas de las mínimamente obligatorias, según lo dispuesto en el presente acuerdo, deberá acreditarse también la calidad de indígena de cada una de las personas postuladas en los mismos términos y mediante la manifestación de auto adscripción y el medio idóneo de auto adscripción calificada, individual, de acuerdo con lo establecido en los numerales **6.1** y **6.2** de estos lineamientos.

7.4. Los registros de fórmulas de candidaturas propietarias y suplentes de personas indígenas, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidores de representación proporcional, se llevarán a cabo en las oficinas de los Comités Municipales Electorales o ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 291 de la Ley Electoral; en el plazo que, al efecto, señale el Calendario Electoral 2020-2021.

7.5 Las solicitudes de registros de las y los integrantes indígenas de fórmulas de candidaturas propietarias y suplentes de personas indígenas, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidores de representación proporcional que presenten los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, candidatas y candidatos independientes deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 294 de la ley, además de señalar en dicha solicitud que se trata de una candidatura y/o fórmula indígena.

7.6 A la solicitud de registro de las personas indígenas de fórmulas de candidaturas propietarias y suplentes de personas indígenas, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidores de representación proporcional, los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, candidatas y candidatos independientes deberán anexar la documentación señalada en el artículo 295 de la ley, y la manifestación y constancia que se refieren en el artículo **6.2** de los presentes lineamientos, además de la documentación que en su momento determine el Pleno.

Artículo 8.

Distritos

8.1. Los partidos políticos, alianzas partidarias, coaliciones, y candidaturas independientes que opten por postular personas indígenas pertenecientes a las comunidades indígenas del estado

en las elecciones de diputaciones, deberán adjuntar a la solicitud de registro respectiva las manifestaciones y constancias a que se refieren en el artículo 6.2 de los presentes lineamientos, además de la documentación que en su momento determine el Pleno.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS DE PERSONAS INDÍGENAS

Artículo 9.

Sustitución Indígena

9.1. Los partidos políticos, alianzas partidarias, y coaliciones podrán realizar sustituciones en sus fórmulas de candidaturas propietarias y suplentes de personas indígenas, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidores de representación proporcional, de conformidad con las reglas previstas por el artículo 313 de la Ley Electoral.

Así también, procederán las sustituciones de candidatas o candidatos independientes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Electoral.

9.2. En todo caso, si se determina sustituir fórmulas de candidaturas propietarias y suplentes de personas indígenas, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidores de representación proporcional, los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, y candidatas o candidatos independientes deberán registrar en su lugar a personas que cumplan con la acreditación de su calidad de indígenas pertenecientes a pueblos y/o comunidades indígenas del estado; además de las otras calidades que en su caso acrediten, como género, o juventud, según corresponda.

9.3. Si así lo determina el partido político, alianza partidaria, coalición o candidatura independiente, podrá realizar sustitución de fórmulas de candidaturas propietarias, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidores de representación proporcional de personas no indígenas, por fórmulas de candidaturas propietarias y suplentes, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidores de representación proporcional de personas indígenas, siempre que se atienda a los requisitos establecidos en el artículo 6.2 de los presentes lineamientos sobre la autoadscripción calificada.

9.4. Si los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, así como candidaturas independientes optan por postular candidaturas de personas indígenas pertenecientes a las comunidades indígenas del estado en elecciones de diputaciones, podrán realizar sustituciones, debiendo preferentemente sustituir las candidaturas por personas que acrediten la misma calidad

de indígenas y pertenencia a las comunidades, sin dejar de asegurar el cumplimiento al principio de paridad.

Para lo anterior deberán atenderse los artículos 248 y 313 de la Ley Electoral del estado en lo que corresponda.

CAPÍTULO QUINTO

DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS

Artículo 10.

De la presentación de solicitudes de registro

10.1. Para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas indígenas, los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidaturas independientes deberán atender a las disposiciones contenidas en la Ley Electoral del estado, así como en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local 2020-2021 del estado de San Luis Potosí emitidos por el Consejo.

10.2. Las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales, una vez que hayan realizado los registros de candidaturas para la renovación de Diputaciones y Ayuntamientos que les correspondan, informarán a través del Sistema Estatal de Registros al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, las fórmulas que fueron registradas por los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, y candidaturas independientes en atención al artículo 297 de la Ley Electoral del Estado, tratándose de las elecciones de ayuntamientos, y a lo dispuesto por los presentes Lineamientos en el caso de elecciones de diputaciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a las y los Consejeros Electorales del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; a los Partidos Políticos con registro e inscripción ante el Consejo, así como a las Coaliciones y Alianzas Partidarias registradas; a las y los titulares de las Direcciones Ejecutivas de Acción Electoral, y de Asuntos Jurídicos, así como

de la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos para su conocimiento y atención en lo que corresponda; y a los Comités Municipales Electorales y Comisiones Distritales Electorales, una vez que se encuentren debidamente instalados, para su conocimiento y estricta aplicación.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción, sito en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, para su conocimiento y a efecto de que se tenga a este Consejo por dando cumplimiento a la resolución de Juicio de Revisión Constitucional Electoral SM-JRC-10/2020 y SM JRC-11/2020, ACUMULADOS.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su conocimiento y efectos legales en términos de la resolución SUP-REC-214/2018.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados de este organismo electoral, así como en la página electrónica del Consejo www.ceepacslp.org.mx, para los efectos legales a que haya lugar.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Extraordinaria de fecha 15 quince de enero del año 2021 dos mil veintiuno.



MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ
SECRETARÍA EJECUTIVA



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA